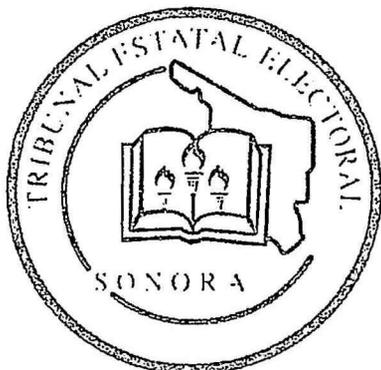


RECURSO DE APELACIÓN

1676



EXPEDIENTE:

RA-SP-05/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA-SP-05/2024** y sus acumulados **RA-PP-06/2024**, **RA-SP-07/2024** y **RA-TP-08/2024**, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir los acuerdos CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"; CG/80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" y CG/81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, en sesiones públicas extraordinarias de fechas treinta de marzo, dos y tres de abril de este año, respectivamente; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas Integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdos impugnados. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas extraordinarias de fechas treinta de marzo, dos y tres de abril, respectivamente, aprobó, en la primera, el acuerdo CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"; en la segunda, el acuerdo CG/80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE

¹ En adelante IEEyPC.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

1677

ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”, y en la última, el acuerdo CG/81/2024 “POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. **Presentación de los medios de impugnación.** En inconformidad con los acuerdos referidos, se interpusieron recursos de apelación ante el IEEyPC, los días tres, cuatro, seis y siete de abril de dos mil veinticuatro, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (2), respectivamente.

No.	Expediente IEEyPC	Promovente	Interposición	Acuerdo impugnado
1	IEE/RA-04/2024	PRI	03-04-24	CG/78/2024 y CG/80/2024
2	IEE/RA-05/2024	PAN	04-04-24	CG/80/2024 y CG/81/2024
	Ampliación IEE/RA-05/2024	PAN	07-04-24	CG/81/2024
3	IEE/RA-06/2024	PRD	06-04-24	CG/80/2024
4	IEE/RA-07/2024	PRD	07-04-24	CG/81/2024

2. **Recepción en el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdos de fechas nueve, diez, once y trece de abril, se tuvieron por recibidas las documentales de los mencionados medios de impugnación, así como de la ampliación reseñada, registrándolas bajo los expedientes RA-SP-05/2024, RA-PP-06/2024, RA-SP-07/2024 y RA-TP-08/2024. En los mismos, se tuvo a los partidos recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

estado de Sonora,² y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la citada ley.

3. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos.

Mediante autos de veintitrés y veinticinco de abril, al considerar que los recursos de apelación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal determinó su admisión. En los referidos acuerdos, también se proveyó sobre la admisión de pruebas en términos del numeral 331 de la referida legislación. De igual forma, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, al advertir que se impugnan actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada entre sí, se ordenó la acumulación de los recursos de apelación al primero de éstos identificado como RA-SP-05/2024, para que se substanciara y estudiara en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

4. Terceros interesados. Los días tres, cuatro seis y siete de abril, los partidos políticos integrantes de la candidatura común en lo colectivo, así como el partido Morena en lo individual, presentaron escritos de tercero interesado a los diversos juicios con excepción del RA-TP-08/2024, al cual no se acudió en tal carácter.

5. Turno a ponencia. En los referidos acuerdos de fechas veintitrés y veinticinco de abril, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Notificación de resoluciones de Juicios de Revisión Constitucional. Mediante acuerdos de fechas tres y cuatro de mayo, se tuvieron por recibidas las resoluciones de los expedientes identificados como SG-JRC-40/2024 y SG-JRC-41/2024, en las que se ordenó resolver los recursos de apelación RA-SP-07/2024 y RA-TP-08/2024, en un plazo de tres días.

7. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de

² En adelante, LIPEES.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por partidos políticos nacionales con acreditación local, para controvertir acuerdos del Consejo General del IEEyPC.

1678

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, se procede a realizar un análisis de los argumentos que exponen los terceros interesados en los expedientes identificados como RA-SP-05/2024, RA-PP-06/2024 y RA-SP-07/2024, tercerías interpuestas por el partido político Morena en el primer recurso, y la representación de la candidatura común en los dos restantes, en todos los casos aducen que los medios de impugnación resultan improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la LIPEES.

Falta de interés jurídico de quien promueve.

Los terceros interesados señalan que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de quien promueve, la cual se encuentra prevista en la LIPEES, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, indican que al tratarse de acuerdos en los que no son parte los partidos políticos que interpusieron los medios de impugnación, carecen de interés jurídico para la presentación de las demandas de mérito.

Adicionalmente, señala el representante del partido Morena, que las demandas en relación con los acuerdos CG/78/2024 y CG/80/2024, quedaron sin materia con la emisión del acuerdo CG/81/2024, puesto que este último, podría ser el que les irrogara algún perjuicio por haberse aprobado la candidatura común en el mismo.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, esta autoridad considera que no se actualiza la causal invocada, en virtud de que quienes promueven los recursos de apelación, son partidos políticos nacionales que se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.³

Por cuanto hace al señalamiento de un cambio de situación jurídica por la emisión del acuerdo CG81/2024, ello no es impedimento para conocer de las impugnaciones a los dos acuerdos previos, puesto que, los efectos de los mismos no cesan con la emisión del último, por lo que, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de apelación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

a) **Oportunidad.** Se estima que los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, toda vez que los actos reclamados se hacen consistir en la aprobación por parte del Consejo General del IEEyPC, de los Acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024, en sesiones públicas de treinta de marzo, dos y tres de abril del presente año; en tanto que, los recursos fueron interpuestos los días tres, cuatro, seis y siete de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días, según se expone en la siguiente tabla:



EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DEL ACUERDO
RA-SP-05/2024	PRI	03-04-2024	CG/78	30-03-2024
			CG/80	02-04-2024
RA-PP-06/2024	PAN	04-04-2024	CG/80	02-04-2024
			CG/81	03-04-2024
AMP. RA-PP-6/2024	PAN	07-04-2024	CG/81	03-04-2024



³ Véase la Jurisprudencia 15/2000 con el rubro y contenido siguientes: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; y la Jurisprudencia 10/2015 con el rubro y contenido siguientes: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Disponible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

RA-SP-07/2024	PRD	06-04-2024	CG/80	02-04-2024
RA-TP-08/2024	PRD	07-04-2024	CG/81	03-04-2024

1679

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en sus conceptos les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Como ya se indicó en el estudio de la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, los partidos políticos tienen interés para promover el medio de impugnación respectivo, para combatir determinaciones de la autoridad electoral. Asimismo, los promoventes cuentan con la calidad con la que se ostentan en representación de los respectivos partidos políticos nacionales, de conformidad con lo expresado por la autoridad responsable.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, en contra de los acuerdos combatidos no procede otro medio de defensa ordinario por el que puedan confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados en los expedientes impugnados (con excepción del RA-TP-08/2024, en el cual no se presentó), reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, en éstos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión.

II. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues en cada uno de los casos, se presentaron dentro de plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado, de la LIPEES, como se expone en la siguiente tabla:

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA Y HORA DE INICIO DE PUBLICITACIÓN	TERCERO INTERESADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO
RA-SP-05/2024	PRI	04-04-2024; 14:02 hrs.	C.C. y Morena	07-04-2024; 10:55 y 13:50 hrs.
RA-PP-06/2024	PAN	05-04-2024; 15:50 hrs.	C.C.	08-04-2024; 15:05 hrs.
AMP. RA-PP-6/2024	PAN	08-04-2024; 19:30 hrs.	Morena	11-04-2024; 11:52 hrs.
RA-SP-07/2024	PRD	07-04-2024; 14:02 hrs.	C.C.	10-04-2024 12:37 hrs.
RA-TP-08/2024	PRD	08-04-2024; 18:30 hrs.	NO	No aplica.

III. Legitimación y personería. Los partidos integrantes de la candidatura común, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido por el artículo 329, fracción III de la LIPEES, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes. Asimismo, se reconoce la personería de quienes signaron los escritos de terceros interesados respectivos, según se desprende de las manifestaciones de la autoridad responsable.

SIXTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁴

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, se hará en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación entre los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

1680

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de los accionantes de la siguiente manera:

I. Acuerdo CG78/2024 (impugnado únicamente por el Partido Revolucionario Institucional).

a) *Indebida fundamentación y motivación en la ampliación del plazo para el registro.*

El partido político inconforme alega que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable en otorgar una prórroga para que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cumplieran los requisitos exigidos por la ley para el registro del convenio de candidatura común, cuya aprobación se combate.

Lo anterior, debido a que la fecha límite para el registro de los convenios de candidatura común, fue el treinta de marzo del presente año, por lo que, si el veintinueve de marzo se presentó el convenio de mérito, se le debieron otorgar a los solicitantes, un máximo de veinticuatro horas para subsanar las deficiencias que hubiere, o en su defecto, declarar la no procedencia del registro del convenio, de ahí que el plazo otorgado de cuarenta y ocho horas se estime indebido por el recurrente, quien aduce que esto implica la vulneración de los principios de certeza jurídica y legalidad.

También, refiere que, dicha prórroga, implica dejar a los demás partidos en desventaja al otorgarle a los solicitantes prerrogativas superiores a las de la ley, esto en detrimento del principio de imparcialidad. Finalmente, se indica, la presunta utilización de una jurisprudencia por parte de la responsable, que el accionante considera no resulta aplicable al caso concreto.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

II. Acuerdo CG80/2024 (impugnado por todos los partidos recurrentes).

a) *Indebida fundamentación y motivación ampliación por segunda ocasión del plazo.*

Indican que, derivado del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante acuerdo CG/78/2024, se le dio un plazo adicional de una hora con cuatro minutos para subsanar la documentación requerida en el acuerdo referido, haciendo un total de veinticinco horas con cuatro minutos para presentar los datos faltantes relativos a las personas que ocuparían las candidaturas de la candidatura común, situación considerada como improcedente. Lo anterior, resultando en una indebida fundamentación y motivación, cuyo resultado fue la vulneración a los principios de certeza jurídica y legalidad.

Acusan la falta de idoneidad de los argumentos utilizados por el IEEyPC en su acuerdo, pues, a decir de los accionantes, ninguno de sus razonamientos es aplicable al caso concreto, así como tampoco el precedente invocado del juicio SUP-JRC-12/2023.

b) *Fraude a la ley.*

Se afirma por los promoventes que, a través de esa presunta ampliación, se cometió un fraude a la ley, puesto que el IEEyPC infringió la normatividad con tal ampliación, al interpretar en contra de la legislación.

Refieren un presunto fraude a la ley, al indicar que el plazo de 48 horas no debe ser fraccionado, sino que, al presentarse un documento por parte de los solicitantes del convenio de candidatura común, ese plazo ha precluido en su totalidad.

Manifiestan que, la interpretación realizada por la responsable, en el sentido de otorgar el tiempo restante del plazo autorizado por el Consejo General, podría llevar al caso de que se presenten múltiples requerimientos parciales con la finalidad de ampliar indebidamente los términos precisados por la autoridad.

c) *Confesión expresa de falta de cumplimiento de requerimiento.*

Precisan el reconocimiento hecho por la autoridad en relación con la falta de cumplimiento de la prevención realizada en el acuerdo CG/78/2024, pues la responsable, en el acuerdo combatido, si bien negó la prórroga (la cual indican los actores fue de mala fe por parte de los solicitantes), precisó la falta de cumplimiento

de la totalidad de lo solicitado, por lo que determinó otorgar un plazo de una hora con cuatro minutos restante de las 48 horas aprobadas originalmente.

Aducen que lo procedente era la negativa del registro de convenio, debiéndosele declarar en rebeldía a los peticionarios al no haber cumplido en su totalidad lo requerido mediante el acuerdo previo.

1681

d) Omisión de cumplimiento de las propias determinaciones de la responsable.

Asimismo, se acusa la omisión de la responsable de dar cumplimiento a sus propias determinaciones por no haber aplicado el apercibimiento que formuló en el acuerdo CG/78/2024, ya que, según argumentan, al otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas, se precisaron los efectos que tendría el no atenderse el requerimiento de mérito. Precisan que, con lo anterior, la autoridad inaplica sus propias determinaciones, situación que evidencia su indebido actuar.

Mencionan también, que la autoridad actuó *extra petita*, al no solamente no aplicar el apercibimiento, sino al haber aprobado permitir la utilización del tiempo restante de las cuarenta y ocho horas a los solicitantes para dar cabal cumplimiento a lo precisado, ocasionado con ello, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

e) Definitividad de etapas del proceso electoral.

Apuntan la preclusión de la etapa del proceso electoral, derivando de ahí que la falta de entrega total de los documentos solicitados, debe tener como efecto la negativa de registro del convenio de candidatura común, pues, al haberse concluido el periodo de registro, se ha avanzado a una etapa posterior del proceso electoral, por lo que, en observancia del principio de definitividad deberá dejarse intocado lo referente a la etapa previa, esto es, según se explica, a la etapa de registro de convenios de candidaturas comunes.

III. Acuerdo CG81/2024 (impugnado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática).

a) Aprobación del registro del convenio de candidatura común.

En primer término, se indica la vulneración a los principios de certeza y legalidad, esto, como resultado de la aplicación de los acuerdos combatidos previamente (CG78/2024 Y CG/80/2024). En relación con ello, refieren que los solicitantes tuvieron tiempo suficiente para cumplir con los requisitos indicados en los artículos 99 Bis,

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

fracción III, de la LIPEES y 8, fracción IV, del reglamento. Por lo anterior, indican que, se tuvo un plazo perentorio, de ahí que, debió haberse aplicado el apercibimiento previsto en el acuerdo CG78/2024, teniendo como consecuencia la no aprobación del registro atinente.

b) Definitividad de las etapas del proceso electoral.

Adicionalmente, indican la preclusión de la etapa del proceso electoral, derivando de ahí que la falta de entrega total de los documentos solicitados, debe tener como efecto la negativa de registro del convenio de candidatura común, pues, al haberse concluido el periodo de registro, se ha avanzado a una etapa posterior del proceso electoral, por lo que, en observancia del principio de definitividad deberá dejarse intocado lo referente a la etapa previa, esto es, según se explica, a la etapa de registro de convenios de candidaturas comunes.

c) Coaliciones de facto.

También señalan la inobservancia de las normas electorales, así como de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las características que deben tener las coaliciones y las candidaturas comunes, pues, refieren que las candidaturas comunes no pueden ser superiores al 25% de las candidaturas que se postulen en un proceso electoral.

Indican que, en las coaliciones no se permite la transferencia de votos entre los partidos coaligados, por lo que, al participar bajo la figura de candidatura común, resulta permisible dicha transferencia, derivando en que la aprobación del convenio de candidatura común, posibilite evadir la prohibición legal en materia de coaliciones.

En ese sentido, precisan que la prohibición de la transferencia de votos tiene como finalidad que los partidos políticos acrediten contar con la representatividad mínima requerida para la conservación de sus registros como partidos políticos (tres por ciento). Por ello, es que consideran que se vulnera la legislación al permitir más de 25% de postulaciones mediante la figura de candidaturas comunes.

d) Inequidad de la contienda.

Finalmente, refieren tener un temor fundado de una contienda electoral inequitativa al otorgársele a los partidos solicitantes de registro, que registren candidaturas fuera del plazo de los procesos internos partidistas, ya que ello les da una posición de ventaja respecto al resto de los participantes de la contienda electoral. También

indican, que se les da ventaja a los partidos solicitantes, señalando que los actores presentaron en tiempo y forma sus registros.

1682

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión de los actores, es que se revoquen los acuerdos impugnados con la finalidad de que se determine la negativa del registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, por el presunto incumplimiento de los requisitos de procedencia.

2.2. Causa de pedir. Los partidos políticos inconformes señalan como sustento de su pretensión, la vulneración de los principios rectores de la función electoral, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la LIPEES, 8 y 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

2.3. Litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si los Acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024, emitidos por el Consejo General del IEEyPC, fueron dictados conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar los mismos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con los actos reclamados y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados**; por tanto, conllevan a la confirmación de los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

a) Marco jurídico. En primer lugar, se presenta un análisis del marco jurídico aplicable a la materia de la controversia.

1) Marco normativo federal del derecho de asociación política en sus vertientes de coalición y candidatura común.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias,⁵ que las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política.

⁵ Entre éstas la emitida en el expediente SCM-JRC-68/2018.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía mexicana tiene el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros. Y este mismo numeral reconoce que tal derecho sólo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Así, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales están regulados conforme a lo establecido en el numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Del análisis literal del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público.

En el texto constitucional mencionado, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a éstos.

1683

En este contexto, se concluye que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto organización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente.⁶

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, y en acatamiento a lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, se expidió la **Ley General de Partidos Políticos**, la cual, en su artículo 1, inciso e), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones**.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento legal, se establece que *"los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos... siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley"*.

⁶ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: "[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que **“será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”**, lo que dio origen a que los congresos locales, haciendo uso de la libertad configurativa que en materia legislativa que les otorgó, crearan y regularan en los estados la **figura de asociación política denominada candidaturas comunes**.

2) Regulación de las candidaturas comunes en la legislación estatal.

En los párrafos segundo y quinto del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se indica que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; **así como que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas**.

Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 85 párrafo 5 de la citada Ley General, como ya se dijo, es factible inferir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una **libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales** otras formas de participación o asociación de los partidos políticos.

En el caso de Sonora, la figura de la Candidatura Común se encuentra reconocida en el artículo 22, párrafo dieciocho, de la Constitución Local, en el cual se dispone:

“ ...
Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
...”

Así, siguiéndose las directrices de las constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la precitada Ley General, y en ejercicio de la libertad de configuración legislativa sobre el tema, el congreso local, en los numerales 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la LIPEES, creó y reguló la figura de las candidaturas comunes de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

1684

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa".

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales apenas reproducidos, se concluye que, en nuestra entidad, los partidos políticos podrán formar coaliciones y frentes electorales, así como llevar a cabo fusiones; **además, se previó que dos o más instituciones políticas pueden postular una candidatura común sin necesidad de convenir o formar una coalición entre éstos.**

Con la reforma constitucional publicada en el Boletín Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la **candidatura común** a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos.

Bajo esta figura, los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.⁷

3) Coalición y candidatura común. Conceptos y diferencias.

Como se expuso, del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, que tiene por objeto, entre otros, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, creando a su vez con ello un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley prevé el derecho de los partidos políticos a formar **coaliciones**, frentes y fusiones, en los términos dispuestos en la normativa federal y local aplicable.

También, en relación con el tema de las **coaliciones**, es oportuno destacar que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que existen tres tipos de coaliciones, a saber:

⁷ Artículo 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

	Tipo de coalición	Concepto y reglas que las rigen
1)	Coalición total	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
2)	Coalición parcial	Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3)	Coalición flexible	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Así, atento a lo establecido en el numeral 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, este Tribunal entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que sólo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en determinados ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Ahora bien, en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones y las candidaturas comunes, debe destacarse que en la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en autos de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la LIPEES, que regulan la figura de las candidaturas comunes y resolvió que ésta se define como la unión de dos o más

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También precisó que se ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, *con la diferencia* de que:

- Tratándose de **candidaturas comunes** únicamente se pacta la postulación del mismo candidato;
- En cambio, en la **coalición** la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.⁸
- En tanto que, en el caso de los **candidatos comunes**, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Por tanto, se concluyó por el Tribunal Pleno del Máximo Órgano Judicial del país que la figura de asociación política denominada como "**candidatura común**" en el estado de Sonora, encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

4) El derecho de audiencia y su garantía.

El derecho de audiencia se encuentra convencional y constitucionalmente reconocido, como la oportunidad para que el posible afectado de un acto de autoridad, conozca sobre la materia del asunto, a fin de que pueda probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, párrafo 1, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

⁸ Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

En tanto que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo prevé de la siguiente manera:

1686

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis XXIV/2001, razonó lo que se expone a continuación:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga".

Es decir, dicha Sala ha interpretado que el derecho de audiencia debe ser garantizado por todas las autoridades competentes para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

En el mismo sentido ha sido razonado por la referida Sala en el expediente SUP-CDC-0001/2015, así como por la Sala Regional Guadalajara en el diverso SG-JRC-123/2021 y acumulados, donde esta última, expone que el derecho de audiencia debe garantizarse en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, de manera previa a la emisión del acto susceptible de afectar al titular de un derecho, por lo que, en salvaguarda de ese derecho y del respeto a las formalidades procedimentales, el derecho a ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

b) Caso concreto. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados, conforme a los temas destacados en el apartado correspondiente.

g Acuerdo CG78/2024 (impugnado únicamente por el Partido Revolucionario Institucional).

a) *Indebida fundamentación y motivación en la ampliación del plazo para el registro.*

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

A juicio de este Tribunal, carece de razón el inconforme cuando alega que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable en otorgar una prórroga para que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cumplieran los requisitos exigidos por la ley para el registro del convenio de candidatura común, cuya aprobación se combate.

Lo anterior, debido a que, el inconforme parte de una premisa equivocada, al estimar que el hecho de que se haya prevenido a los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, para efecto de que cumplieran ciertos requisitos formales que éste debía contener, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas, implica que se haya ampliado el plazo otorgado por la ley para llevar a cabo el registro del referido convenio; en virtud de que, contrario a lo alegado por el partido actor, el otorgamiento de un plazo para cumplir con la prevención realizada por parte de la autoridad responsable, sólo constituye el respeto del derecho de debido proceso legal, en su vertiente de garantía de audiencia, que debe concederse por la autoridad a todo gobernado que acude ante ésta en ejercicio de un derecho.

Sin perjuicio de que, contrario a lo alegado, en ningún momento se amplió plazo alguno para que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, presentaran para su registro el convenio de candidatura común, aprobado en el acuerdo impugnado; ya que según se desprende de las constancias del procedimiento, e incluso, como lo reconoce el actor, el referido convenio se presentó oportunamente para su registro ante el IEEyPC, dos días antes del inicio del periodo de registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de ayuntamiento, esto es, el día veintinueve de marzo del presente año.

De ahí que resulte incorrecto que con la determinación atinente, se haya otorgado un trato preferencial a aquellos partidos, en detrimento del resto de los contendientes y afectando así la equidad en la contienda; pues, se insiste, el convenio de candidatura común del caso, se presentó para su registro, dentro del plazo legal otorgado, el cual no se amplió o modificó en favor de partido político alguno; sino que simplemente, se respetó la garantía de audiencia en favor de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para que subsanaran una prevención realizada por la autoridad; mismo proceder que, a juicio de este Tribunal, se encuentra apegado a derecho y, de ahí, que se estime **infundado** lo alegado por los inconformes en este sentido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En relación con el tópico en análisis, es un hecho notorio para esta autoridad, que durante el proceso electoral 2020-2021, el IEEyPC, este Tribunal y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunciaron respecto al otorgamiento de un plazo idéntico para que los partidos que en aquella ocasión solicitaron la aprobación de un convenio de candidatura común (PAN, PRD y PRI).

Lo anterior, fue determinado de dicha forma, en la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-PP-46/2021 y sus acumulados,⁹ misma que fue confirmada mediante sentencia recaída al juicio SG-JRC-123/2021,¹⁰ del índice de la Sala Regional Guadalajara.

En esta última, se desarrolló un análisis del motivo por el cual se consideró correcto lo razonado por este Tribunal, en relación con el otorgamiento de un plazo necesario para el cumplimiento de los requisitos para determinar acerca de la aprobación o negativa del registro del convenio de candidatura común del que se trata.

En el mismo sentido, se pronunció respecto al tema que también se ha indicado en el asunto que nos ocupa, esto es, del otorgamiento de un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar, cuando el artículo 13 del reglamento aplicable, dispone un plazo de veinticuatro horas, no obstante, indicó que al haberse otorgado dicho plazo por parte del IEEyPC, tal situación no sería motivo para generarle algún perjuicio a los partidos requeridos, de ahí, que determinó que fue correcto hacer el requerimiento en los referidos términos.

⁹ Consultable en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2021/RAP4621.pdf>

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/123/SG_2021_JRC_123-1019846.pdf

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Adicionalmente de lo expresamente referido por la autoridad federal, este Tribunal advierte que, el otorgamiento del plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, no es una situación excepcional o privativa en favor o en contra de partido político alguno, sino que, se trata de un criterio sostenido por la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos que pretenden participar bajo la figura de candidatura común.

Esto, derivado del análisis de lo sucedido en el proceso electoral inmediato anterior, pues, en aquella ocasión se otorgó dicho plazo a partidos políticos diversos a los que solicitaron actualmente el registro de convenio de candidaturas comunes.

En relatadas circunstancias es que se estima que no existe vulneración alguna al principio de imparcialidad por parte de la responsable, pues, como se ha verificado, se ha dado un trato igualitario a las diversas fuerzas políticas en procesos electorales consecutivos, es decir, un criterio sostenido, sin que sea posible advertir alguna situación que pudiere ser considerada contraria a dicho principio. Por lo que, de modo alguno, se considera que se deja en desventaja a partido político o candidatura común alguna.

Adicionalmente, también es un hecho notorio para esta autoridad que, durante el proceso electoral en curso, se presentó una solicitud de registro de convenio de candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, misma a la que, en el resolutivo segundo del acuerdo CG77/2024,¹¹ se le realizó un requerimiento otorgando el mismo plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones detectadas, por ende, que no se advierta algún trato desigual, contrario a lo indicado por la parte actora.

No pasa desapercibido, en relación con la presunta falta de aplicabilidad de la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que, el actor reclama que no debió servir de sustento para el otorgamiento del plazo para ejercer la garantía de defensa o audiencia de los solicitantes, sin embargo, como se ha expresado en el presente apartado, se estima que fue correcta la forma en la que el Instituto determinó otorgar plazos de requerimientos a la totalidad de solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes en el presente proceso electoral.

Por lo anterior, es que se declara **infundado** lo reclamado en relación con el acuerdo CG78/2024.

¹¹ Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG77-2024.pdf>

II. Acuerdo CG/80/2024 (impugnado por todos los partidos recurrentes).

1688

a) *Indebida fundamentación y motivación de la ampliación por segunda ocasión del plazo.*

En primer término, se indicó la inconformidad en relación con el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante acuerdo CG78/2024, mismo que, ha sido materia de análisis y pronunciamiento en el apartado precedente de esta resolución.

Además de la inconformidad relatada, los accionantes se duelen, de la determinación adoptada por el Consejo General del IEEyPC, respecto al escrito mediante el cual los suscribientes de la candidatura común en estudio, en vías de cumplimiento, presentaron ante dicha autoridad, el día uno de abril. En éste, los partidos solicitantes de la candidatura común, por una parte, aportaron documentales en vía de cumplimiento de la prevención realizada mediante el acuerdo ya estudiado. En la misma promoción, solicitaron una prórroga por un plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento total de lo requerido.

En este sentido, la autoridad determinó la no procedencia de la solicitud de prórroga como se desprende del considerando 51 del acuerdo que se estudia, así como de su punto segundo.

Ahora bien, en relación con la documentación presentada en vías de cumplimiento por parte de los solicitantes, la autoridad advirtió el cumplimiento parcial de lo solicitado mediante acuerdo de treinta de marzo. Resultado de lo anterior, la autoridad responsable razonó en relación con el plazo otorgado originalmente (48 horas), en el sentido de que el mismo no había sido agotado por los partidos requeridos.

En relación con el acuerdo que se estudia, la parte actora indica que el precedente invocado por la responsable, referente al juicio identificado como SUP-JRC-12/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable, se considera lo siguiente:

Indicaron que no era aplicable al caso concreto el precedente, toda vez que en la legislación local sí se prevé la garantía de audiencia y los plazos para subsanar las irregularidades.

Al respecto, en los párrafos precedentes ha sido analizado lo realizado por la responsable en relación con el plazo otorgado en el proveído de treinta de marzo, arribando a la conclusión que fue correcto el proceder de la autoridad como se

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

precisó, en consecuencia, se tiene que resulta incorrecta la interpretación de quien promueve, en términos de lo planteado.

Contrario a la invocada inaplicabilidad del precedente, se estima que, sirve de sustento a la actuación de la responsable, esto, derivado del actuar diligente de la autoridad para permitir el ejercicio de la garantía de audiencia y de participación asociativa en la contienda electoral. Criterios que, fueron emitidos por la Sala Superior en el precedente señalado, en el cual, se reconoció la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar el derecho de audiencia y la obligación de generar mecanismos y condiciones óptimas para el ejercicio efectivo de derechos político electorales.

Por tal motivo, es que, si bien determinó la improcedencia de la prórroga solicitada, también acordó autorizar la utilización del tiempo restante de las cuarenta y ocho horas otorgadas (ya que se había presentado el escrito de cumplimiento y prórroga cuando aún restaba una hora y cuatro minutos del plazo otorgado). Dicha situación, a juicio de los accionantes, resulta en una indebida ampliación por segunda ocasión del plazo para subsanar los requisitos faltantes al convenio de candidatura común, lo que refieren, los deja en desventaja respecto a los solicitantes de la candidatura común. Sin embargo, como se precisó en el párrafo previo, tal actuación atiende a la obligación señalada en la ejecutoria federal indicada.

Al respecto, este Tribunal considera que, contrario a lo indicado por los actores, no se otorgó un trato inequitativo a los partidos políticos, así como, que tampoco se trata de una indebida segunda ampliación del plazo originalmente concedido.

Esto debido a que a la totalidad de las solicitudes de convenios de candidaturas comunes presentadas ante la responsable en el presente proceso electoral, se les otorgó el plazo que se estimó necesario para que estuvieran en aptitud de concretar sus candidaturas comunes, esto es, la que se estudia en este caso, así como la aprobada mediante acuerdo CG79/2024¹², integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (Acuerdo que se invoca como hecho notorio para esta autoridad).

En el mismo sentido, se trata del plazo originalmente aprobado por la autoridad responsable y que como se ha indicado, en ambas solicitudes de convenios de candidaturas comunes en el presente proceso electoral, se otorgó, de ahí que, al tratarse de la utilización total del plazo otorgado, no es dable considerarlo como una segunda ampliación.

¹² Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG79-2024.pdf>

b) Fraude a la ley.

1689

Acusan la comisión de un presunto fraude a la ley por permitir la utilización del tiempo remanente del plazo originalmente otorgado para la subsanación de omisiones.

Precisan que, el permitir la utilización de los tiempos restantes, podría conllevar a que se presenten diversos cumplimientos parciales con antelación al vencimiento de los plazos otorgados, e ir utilizando los remanentes como nuevas oportunidades y plazos para el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Contrario a lo aducido por las partes, se estima que no les asiste la razón, pues permitir la utilización del tiempo restante no es una oportunidad para omitir el cumplimiento de los mandamientos legales, ya que, como se ha precisado, la autoridad responsable ha sido consistente en sus determinaciones dirigidas a favorecer la participación de las diferentes fuerzas políticas en el ejercicio de su derecho asociativo y de participación electoral.

Es de señalarse que, de manera inversa a lo referido por los accionantes, la oportunidad de utilizar la totalidad de los plazos otorgados por horas, no llevaría al efecto indicado en los escritos de demanda, ni permitiría que se postergue indefinidamente el plazo para el cumplimiento de requisitos como se explica enseguida:

El artículo 22, párrafo 18, de la Constitución Política local, dispone los elementos mínimos con los que deberá contar el convenio de candidaturas comunes, sin que se encuentre entre éstos, lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV, del reglamento atinente.

Por otra parte, el artículo 194 de la ley citada, dispone los plazos de registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular. Ahora bien, la autoridad electoral, emitió el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés el calendario electoral del proceso electoral 2023-2024, determinando que el plazo para el registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

En el citado calendario electoral, en los numerales 95 y 96, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 Bis 2 de la LIPEES, se estableció que el plazo para la resolución de aprobación de las candidaturas comunes para diputaciones y ayuntamientos, sería del treinta de marzo al cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

En ese sentido, contrario a lo establecido por los actores, es que al existir un plazo perentorio para que la autoridad determine sobre la aprobación de los convenios de

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

candidaturas comunes, éste no podría ser excedido en la forma planteada (múltiples cumplimientos parciales).

Aunado a lo anterior, se tiene que el plazo con el que cuenta la autoridad para resolver sobre los registros de convenios de candidaturas comunes (durante el cual se requirió a los integrantes del convenio en estudio), es idéntico al que se otorga a los partidos políticos y candidaturas independientes para el registro de sus candidatos, esto de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES y los numerales 97, 98, 99 y 100, del calendario electoral. En ese sentido, es que se considera la no actualización de alguna circunstancia que de manera alguna pudiera afectar la equidad en la contienda, pues se actuó durante el tiempo establecido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, siendo que, como se desprende del primer acuerdo impugnado, únicamente se requirió por el tema de los datos de registros de candidaturas, no así de los requisitos Constitucionales establecidos en la Constitución local. Por lo tanto, es que al tratarse de registros y encontrarse en el plazo, se estima que no hubo algún trato que atentara contra el principio aludido.

Ahora bien, ha sido establecido el criterio de la responsable de maximizar el ejercicio de los derechos asociativos de los partidos políticos en los registros de convenios de candidaturas comunes, situación que fue advertida y objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Guadalajara en el precedente ya invocado (relativo a la candidatura común en el proceso electoral anterior).

La Sala precisó que las determinaciones adoptadas por la responsable, en favor de los partidos políticos, no son susceptibles de resentir alguna afectación por los plazos otorgados por la autoridad.

De forma semejante, se tiene lo relativo a que el convenio fue presentado en tiempo, precisándose que, si el mismo se presentó en el plazo establecido para tales efectos, el autorizar la utilización efectiva del tiempo otorgado a los requeridos, mientras los plazos con los que cuenta la autoridad lo permita, esto es, sin haber culminado el tiempo con el que cuenta dicha autoridad para resolver, no se considera vulneradora de derechos.

Es decir, que se otorgue el tiempo suficiente para subsanar requisitos formales, no de los considerados como esenciales de conformidad con el numeral Constitucional invocado, contrario a generar condiciones de desventaja a los actores políticos, genera las condiciones para una competencia electoral real y efectiva, pues, limitar los derechos por la falta de presentación de requisitos que la autoridad advirtió como subsanables no esenciales (en términos del artículo señalado), dentro del propio

plazo con el que cuenta para la resolución del asunto, resultaría restrictivo de los derechos de la ciudadanía.

1690

En ese sentido, al haberse verificado que se cumplía con los requisitos esenciales en los términos Constitucionales, el garantizar la utilización del tiempo otorgado a los solicitantes, dentro del plazo para pronunciarse con el que cuenta la autoridad no es susceptible de vulnerar los principios de certeza, imparcialidad y/o equidad en la contienda.

Así las cosas, se tiene que los requisitos solicitados a los requeridos, son los relativos a las personas que ostentarían las candidaturas comunes en cuestión, es decir, ajenas a la conformación formal de la unión de voluntades de las representaciones partidistas para la celebración del convenio de mérito.

En ese orden de ideas, es que se estima que no se actualiza lo que los actores denominaron como fraude a la ley, toda vez que, la autoridad realizó una prevención y garantizó el ejercicio de los derechos de las partes, dentro del plazo permitido para el registro de candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes, así como dentro del tiempo con el que cuenta para resolver acerca de las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes, sin que con ello, se hayan vulnerado los plazos legales para el registro de candidaturas (máxime que dicho plazo fue posterior al registro combatido).

c) Confesión expresa de falta de cumplimiento de requerimiento.

En relación con este tópico, refieren los recurrentes que se realiza una confesión expresa del incumplimiento del requerimiento realizado el treinta de marzo, aduciendo que ello implica intrínsecamente la consecuencia consistente en la negativa del registro del convenio de candidatura común.

No asiste la razón a los actores, toda vez que lo señalado por la responsable en el acuerdo de mérito, es el marco contextual que tomó en consideración para la emisión de la determinación consistente en permitir que se utilizara la totalidad del tiempo otorgado a los partidos integrantes de la candidatura común para subsanar las omisiones referidas.

Lo anterior, contrario a lo señalado por quienes promueven, no implica la calificación de incumplimiento que inferen, pues, lo expuesto por la responsable en relación a dicho tema, es la base para determinar la efectiva utilización del plazo concedido originalmente, es decir, no se trata de la emisión de una calificación de cumplimiento,

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

ni de aprobación o negativa del registro, sino del análisis contextual que permite a la responsable emitir sus determinaciones en cumplimiento de sus atribuciones.

d) Omisión de cumplimiento de las propias determinaciones de la responsable.

Ahora bien, señalan la presunta falta consistente en omisión de cumplimiento en la que incurrió la responsable, derivado de no haber hecho efectivo el apercibimiento realizado en el resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, en los siguientes términos: *“en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común”*.

Al respecto, se estima que **no se actualiza la omisión** de dar cumplimiento a las propias determinaciones de la autoridad responsable, pues, como se ha explicado, aún contaban con tiempo suficiente para la realización de una exhaustiva revisión de los requisitos necesarios para resolver en relación con la aprobación del convenio de mérito.

En el acuerdo impugnado, se estableció que el efecto de no subsanar el requerimiento en el plazo definido por la propia responsable, sería la declaración de no procedencia del convenio respectivo.

En la especie, la autoridad al emitir el acto reclamado, en observancia de su propia decisión determinó la negativa a la prórroga solicitada por los integrantes del convenio de candidatura común, puesto que, haberlo realizado, efectivamente hubiera ido en contra de lo establecido en el requerimiento respectivo.

Lo impreciso de lo señalado por los actores, radica en que la responsable sí determinó con base en el requerimiento señalado, teniendo como sustento el plazo de cuarenta y ocho horas, sin que se hubiere otorgado alguno diverso al indicado, limitándose a garantizar la utilización del ya otorgado, a fin de contar con las condiciones necesarias para resolver dentro del plazo para emitir la determinación final respecto a la procedencia o no del convenio respectivo, en términos del artículo 99 bis 2, de la LIPEES. De ahí que resulte **infundado** el motivo de agravio relativo a que la autoridad actuó *extra petita*.

e) Definitividad de etapas del proceso electoral.

Por último, en relación al acuerdo en estudio, precisan los apelantes que, se vulnera el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. Indican lo anterior,

pues a su criterio, lo que denominan la etapa de presentación de solicitudes de convenio de candidaturas comunes, ya había sido concluida el treinta de marzo, al ser el día previo al inicio de registro de candidaturas.

1691

Derivado de lo anterior, hacen una interpretación de tesis relativas al principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, afirmando que, el periodo de solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes, es una etapa del proceso electoral y, con base en ese razonamiento, señalan que, en observancia del principio de definitividad, sería imposible que se subsane lo no presentado, de ahí que estiman que la ampliación concedida por la responsable resulte violatoria de dicho principio.

Se considera que no le asiste la razón a quien promueve, ello derivado de la imprecisa interpretación que se hace de lo relativo a las etapas del proceso electoral, pues contrario a lo afirmado por el actor, los actos individuales realizados previamente a la etapa de jornada electoral, no constituyen una etapa, sino que en su conjunto, dichos actos, son los que constituyen la etapa de preparación de la elección, de tal suerte, que la solicitud de registro de un convenio de candidaturas comunes, por sí mismo, no corresponde a una etapa dentro del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 159 de la LIPEES, precisa cuales son las etapas del proceso electoral, así como la forma en la que culmina cada una de éstas, es decir, no se trata de actos individuales o aislados, sino el conjunto de actividades que dispone la normativa electoral; dicho numeral establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparación de la elección;*
- II.- Jornada electoral; y*
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes".

Como se aprecia de la norma transcrita, a la fecha, el proceso electoral local 2023-2024, se encuentra en la etapa de preparación de la elección, puesto que el siete de septiembre el Consejo General del IEEyPC, realizó la primera sesión a que hace referencia el artículo. Ahora bien, ahí se establece que dicha etapa concluirá al iniciarse la jornada electoral, misma que, a la fecha, aún no se ha celebrado, consecuentemente, la etapa correspondiente a la preparación de la elección se encuentra en curso. Sirve de sustento a lo anterior, lo indicado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**¹³

En tales condiciones, es que, al no haber concluido la etapa correspondiente, y resultar reparables los actos realizados durante la misma, es que no se actualiza la vulneración al principio de definitividad. Siendo que, en el caso concreto, aún se encontraba en el tiempo con el que contaba la autoridad para determinar sobre la procedencia del registro de convenio de candidatura común, es decir, sin que se hubiese realizado un acto que no fuera susceptible de ser reparado.

Por lo anterior, es que resulta infundado lo indicado al respecto por los accionantes.

III. Acuerdo CG81/2024 (impugnado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática).

a) Aprobación de registro del convenio de Candidatura Común.

En este apartado, se duelen de la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, derivado del requerimiento realizado mediante acuerdo CG78/2024, así como del acuerdo CG80/2024, por el que se determinó negar la prórroga solicitada y aprobar que los solicitantes tuvieran acceso a la totalidad del tiempo otorgado en el acuerdo previo.

Al respecto, se tiene que, en los dos apartados precedentes, se realizó el estudio exhaustivo de las determinaciones de las que se agravian los recurrentes, por lo que,

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a las consideraciones expresadas, en las que se corroboró la legalidad de los actos impugnados.

1692

También, se adolecen de la presunta falta de cumplimiento de los ordenamientos legales referentes a las solicitudes de convenios de candidaturas comunes, aduciendo que al tenerse un plazo perentorio derivado del acuerdo CG78/2024, se debió aplicar el apercibimiento previsto en el acto señalado. No obstante, de igual forma, esto ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad en los apartados relativos a los acuerdos previos.

Por lo indicado, es que se estima que no le asiste la razón a los promoventes, como se ha explicado en los apartados respectivos.

b) Definitividad de las etapas del proceso electoral.

De la misma forma que en el acuerdo estudiado previamente (CG80/2024), se argumentó por parte de los actores en la impugnación relativa al acuerdo CG80/2024, la presunta vulneración del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, por tal motivo, es que esta autoridad estima pertinente remitir a las consideraciones vertidas en la fracción segunda, inciso e) del apartado que nos ocupa, pues, como se ha explicado en dicha parte de esta sentencia, resulta incorrecta la apreciación de los actores.

c) Coaliciones de facto.

En relación con el argumento de los actores, consistente en la presunta inobservancia de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las normas electorales, indican que el acuerdo es ilegal, al posibilitar la transferencia de votos entre los partidos políticos a través de la figura de la candidatura común, situación que no se permite en las coaliciones electorales. Derivado de lo anterior, señalan que, el porcentaje de candidaturas comunes propuesta en el convenio de referencia, son superiores a los de las figuras de las coaliciones parciales y flexibles, siendo que, a juicio de los promoventes, no deberían ser superiores al veinticinco por ciento de las postulaciones que se realizarán en la elección correspondiente.

9 Por cuanto hace a la presunta transferencia ilegal de votos mediante la figura de candidaturas comunes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció específicamente en relación con la LIPEES, esto al resolver la Acción de

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Constitucionalidad 41/2027 y su acumulada 44/2017,¹⁴ en la que consideró que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto, de ahí que reconoció la validez de dichos numerales.

Es decir, el supremo Tribunal, entre otras cosas, estableció que es acorde al marco constitucional la distribución previa de votos mediante convenio bajo la figura de las candidaturas comunes, reafirmando los criterios establecidos por esa misma autoridad en las resoluciones de diversas Acciones de Inconstitucionalidad donde dilucidaron con claridad lo referente al régimen jurídico de las candidaturas comunes.

Específicamente en relación con la distribución de votos, la Corte estableció lo siguiente:

"... 64. Así, con base en los citados precedentes, se insiste, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no actualizan vicio de constitucionalidad alguno: primero, porque bajo el principio de **libertad configurativa** se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa **libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.**

65. En contraposición a lo razonado por los partidos, **la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado**".

(Énfasis añadido)

Se advierte, que el Supremo Tribunal, estableció que, la posibilidad de convenir previamente la distribución de los votos en las candidaturas comunes, es acorde al marco Constitucional, debido a que, mediante esta figura se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, pues, al tener previo conocimiento de los mecanismos de distribución definidos en el convenio, no genera incertidumbre jurídica, sino que implica una certeza previa de cómo se distribuirán los votos, máxime que, al existir un emblema común, el votante tendrá conocimiento de los efectos de su voto en favor de un candidato común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema común.

¹⁴ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506084&fecha=29/11/2017#gsc.tab=0

En ese orden de ideas, es que la presunta transferencia ilegal de votos señalada por los accionantes, resulta **infundada** en los términos precisados por el máximo Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad señalada.

Por cuanto hace a la afirmación de que se genera una coalición de facto derivado del número de postulaciones presentadas bajo la figura de candidatura común, se tiene que, en la misma Acción de Inconstitucionalidad, la Corte estableció que en las figuras asociativas que no están reguladas en la Ley General de Partidos Políticos, como es el caso de las candidaturas comunes, los Congresos estatales, gozan de una libre facultad de configuración legislativa, como se transcribe a continuación:

“69. En ese tenor, este Tribunal Pleno observa que la figura de asociación política denominada como “candidatura común” en el Estado de Sonora encuentra diferencias sustanciales con la denominada “coalición” prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

70. Derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General en conexión con el artículo 85, párrafo quinto, de la citada Ley General, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones.

71. En el caso del Estado de Sonora, la figura de la candidatura común se encuentra reconocida en los artículos 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Local y 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora impugnados, definiéndose como la unión de dos o más partidos políticos para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. En el artículo 99 Bis 2 se señala expresamente que los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero mantiene su autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.*
- Financiamiento.*
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.*
- Emblema conjunto.*
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.*

72. Así las cosas, se advierte que las propias normas reclamadas prevén los supuestos normativos necesarios que las diferencian de otras formas de asociación política de los partidos políticos, como las coaliciones. El legislador sonorenses no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común.

73. Por lo tanto, se estima que no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de esta Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición. Por el contrario, los preceptos cuestionados regulan efectivamente candidaturas comunes, forma de asociación política que cae bajo el amparo de las facultades legislativas del Congreso del Estado de Sonora en términos de la Constitución General y de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el requisito de un emblema en común y la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común son medidas idóneas y proporcionales para el fin pretendido por el legislador secundario. El hecho de que exista ese convenio, se publique previamente, en la boleta aparezca el emblema en común y los partidos mantengan autonomía en sus respectivas obligaciones y prerrogativas provoca que esa forma de distribución sea la más acorde a la intención plasmada por el ciudadano al ejercer su voto, a diferencia de posibles convenios de transferencia de votos en coaliciones”.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Es preciso el máximo Tribunal al indicar que las candidaturas comunes en el estado de Sonora, tienen su propio régimen, así como que, fue voluntad del legislador local y no pretendió regular coaliciones bajo la denominación de candidatura común, sino que, estableció supuestos normativos que las diferencian de otro tipo de formas de asociación política, como las coaliciones.

En ese sentido, es que se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues dentro de la libre configuración legislativa, el Congreso de Sonora, estableció los parámetros que se deben cumplir en las candidaturas comunes, sin que haya previsto algún límite de postulaciones para la participación en un proceso electoral mediante la figura de candidaturas comunes. También dispuso con claridad, que se trata de una figura ajena a las coaliciones, por lo que cada una tiene sus propias reglas específicas, sin que sean aplicables los límites de coaliciones en el registro de candidaturas comunes.

Robustece lo anterior, lo razonado sobre temática similar en el expediente SCM-JRC-0018-2024, donde la Sala Regional de Ciudad de México, sostuvo que si la legislación local no prevé alguna restricción en cuanto a dicho porcentaje, los partidos políticos tienen la libertad para decidir al respecto.¹⁵

d) Inequidad de la contienda.

Por último, indican tener el temor fundado de una contienda electoral inequitativa al permitírsele a los partidos solicitantes que registren candidaturas fuera del plazo de los procesos internos partidistas, otorgándoseles una posición de ventaja respecto al resto de los partidos participantes.

Al respecto, se debe observar que los métodos para la selección de los candidatos a participar bajo la figura de candidatura común, no son materia del acuerdo impugnado, pues en este, únicamente se registraron los señalados por los integrantes de la candidatura común, más no se calificó en relación con el cumplimiento de los procedimientos internos de cada uno de los partidos políticos.

Por otra parte, como se ha estudiado en la presente resolución, los registros se han realizado dentro de los plazos establecidos por la autoridad responsable. Referente a los procesos internos partidistas, no se trata de tiempos extraordinarios, sino únicamente del cumplimiento de requisitos para el registro del convenio, no así, para realizar procesos internos fuera de los plazos legales.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0018-2024.pdf>

Por cuanto hace al señalamiento de existir temor de un proceso electoral inequitativo,¹⁶⁹⁴ se trata de manifestaciones subjetivas por una de las partes en controversia derivada de la incompatibilidad o desacuerdo de quien promueve con lo determinado por la autoridad responsable.

No obstante, de lo estudiado en la presente resolución, no se advierten elementos que hagan suponer una actuación tendenciosa de la autoridad electoral, menos aún, que se hayan tomado determinaciones ajenas a derecho, que pudieren poner en riesgo el principio de imparcialidad de la responsable.

En el mismo sentido, tampoco se advierte alguna situación de desventaja en que se le haya colocado a los partidos promoventes, puesto que, como se ha razonado, los criterios utilizados por la autoridad responsable, han sido consistentes en favorecer la participación de los partidos políticos bajo las formas asociativas previstas en la Ley General de Partidos como en la Ley electoral local, ello en cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la Sala Superior.

Por lo anterior, es que se estiman **infundados** los agravios señalados en el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

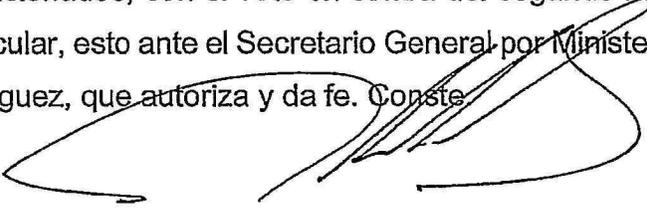
PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las personas actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE a las partes por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha. De igual forma, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la ponencia del primero de los mencionados, con el voto en contra del segundo mencionado, quien emitió un voto particular, esto ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS^[1].

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.



En la sentencia aprobada, se sostiene que fue correcto el proceder del Instituto local, en el Acuerdo CG80/2024, al otorgar a los partidos solicitantes de candidatura común un plazo de una hora con cuatro minutos, para subsanar las omisiones e irregularidades por las cuales se les había prevenido en el diverso Acuerdo CG78/2024 y que llevó a la aprobación de las candidaturas comunes de los partidos terceros en Acuerdo CG81/2024.

Difiero con el proyecto de sentencia que se analiza en esta sesión, y, particularmente, con el apartado "II. Acuerdo CG/80/2024 (impugnado por todos los partidos recurrentes). a) Indebida ampliación por segunda ocasión del plazo."

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Esto porque mediante el acuerdo CG/78/2024 el IEE otorgó un plazo no mayor de 48¹⁶⁹⁵ horas a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, y Encuentro Solidario Sonora, para que presentaran, subsanaran, y cumplieran con lo señalado en el artículo 99 BIS, fracción III, de la LIPES y 8, fracción IV, del Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas Comunes en el estado de Sonora, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas a diversas candidaturas comunes.

Esos partidos políticos, mediante el escrito presentado el 01 del pasado mes de abril, aportaron diversas documentales y solicitaron una prórroga por un plazo de 24 horas para el cumplimiento total de lo requerido.

Esta solicitud fue efectuada habiendo transcurrido 46 horas con 56 minutos del plazo de 48 horas que originalmente había sido otorgado para subsanar las omisiones.

Luego, el IEE mediante el acuerdo CG/80/2024 negó la solicitud de prórroga, pero decidió "restituirles" de facto 01:04 horas a tales partidos políticos, cuando consideró procedente requerirlos nuevamente para que en un plazo no mayor a 01 hora con 04 minutos contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, cumplieran con lo establecido en los artículos 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV de los ordenamientos legales antes precisados.

Lo cierto es que, nadie impidió a los partidos políticos terceros que utilizaran esa 01 hora con 04 minutos que restaban del plazo. Estuvieron en condiciones de aportar la información y documentación que considerasen conveniente, por lo que no había motivo para requerirlos nuevamente.

Los partidos políticos terceros tuvieron el plazo de 48 horas y lo aprovecharon como estimaron pertinente.

g Su derecho de audiencia, el que se explica muy bien en la sentencia, nunca fue vulnerado. El Instituto Electoral Sonorense se los respetó otorgándoles el plazo de 48 horas. Estuvo en los partidos políticos terceros aprovecharlo como consideraron adecuado.

RA-SP-05/2024 Y ACUMULADOS

Los plazos legales no pueden interrumpirse a voluntad de las partes, por la sola solicitud de una prórroga.

Razonar en un sentido contrario, llevaría al absurdo de que los plazos se interrumpiesen las veces que las partes quisieran.

Únicamente los plazos legales se interrumpen salvo casos de fuerza mayor, lo que no ocurre en el caso. Dado que éstos deben transcurrir ininterrumpidamente.

Desde la notificación del acuerdo CG78/2024, que ocurrió a las 17:29 horas del 30 de marzo de 2024, y hasta la presentación del segundo escrito subsanando omisiones e irregularidades, que ocurrió a las 18:00 horas del día 02 de abril, transcurrieron de hecho 72 horas con 31 minutos.

En realidad, mediante el acuerdo CG/80/2024 el IEEE otorgó 24 horas con 31 minutos adicionales a los partidos políticos terceros, para que subsanasen las irregularidades, esto sin ninguna justificación.

Por eso considero fundados los argumentos de los partidos políticos actores sobre este punto

Con base en lo relatado es que, desde mi perspectiva, debieron revocarse en lo conducente los Acuerdos CG80/2024 y CG81/2024 controvertidos.

Por lo anterior, es que emito el presente voto particular.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

MAGISTRADO

[1] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.